

**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVII BIS, DEL ARTÍCULO 44 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 24 DE MAYO
DE 2011, SÉPTIMA SECCIÓN, TOMO: CLI, NUM. 76

TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2009, SEGUNDA SECCIÓN, TOMO: CXVII, NÚMERO: 32.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 119

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley Reglamentaria de la fracción XVII bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Ley Reglamentaria de la fracción XVII bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los procedimientos y formalidades, para conceder las pensiones señaladas en la fracción XVII bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Son sujetos de esta Ley, el afectado directo de ataque terrorista, cónyuge, concubina o concubinario, familiares dependientes económicos hasta el segundo grado consanguíneo en línea recta colateral ascendente y descendente; así como los premiados y recompensados que presten un servicio eminente al Estado o a la República.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Artículo 2.- El Congreso del Estado es la autoridad competente para resolver sobre el otorgamiento de pensiones.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Ataque terrorista: Acción de violencia ejecutada en las personas o en las cosas, mediante: la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio o cualquier otro medio violento, tendiente a producir en la población o sector de ella, el terror generalizado para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la misma para que tome una determinación.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Artículo 4.- Los michoacanos o avecindados en el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, afectados por un ataque terrorista en la Entidad, podrán solicitar las pensiones a las que se refiere la presente Ley, así como los premiados y recompensados que presten un servicio eminente al Estado o a la República, siempre que se encuentren ellos o sus familiares directos en precarias condiciones económicas y que no sean servidores públicos o trabajadores con derecho a algún tipo de indemnización o prestación económica en materia de seguridad social.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Artículo 5.- La solicitud de pensión será presentada ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, quien a su vez presentará ante el Congreso del Estado Iniciativa de Decreto que contenga el expediente técnico con los datos siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio;

III. Ocupación;

IV. Estado civil;

V. Nombre del cónyuge, concubina o concubinario, hijos y padres, excepcionalmente abuelos y nietos, que dependan económicamente del afectado;

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

VI. Causa por la que solicita la pensión;

VII. Dictamen médico referente al daño físico sufrido, expedido por alguna institución de salud pública.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

VIII. Estudio socioeconómico;

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

IX. Investigación de si el solicitante cuenta con algún tipo de seguridad social;

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

X. Informe de la entrevista al solicitante; y,

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

XI. Propuesta de la modalidad y el monto de la pensión.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

A la solicitud se deberá acompañar copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio del solicitante, y en su caso, acta de nacimiento de la concubina o concubinario, padres o hijos, constancia de dependencia económica, identificación oficial y en los demás casos la documentación que acredite el parentesco con el afectado directo.

Cuando el posible beneficiario sea menor de edad, la solicitud deberá presentarla su representante legal debidamente acreditado.

(DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Artículo 6.- DEROGADO.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Artículo 7.- Una vez presentada la Iniciativa de Decreto al Congreso del Estado se turnará por Pleno del Congreso a las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública quienes deberán:

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

I. Solicitar documentación que considere necesaria e indispensable para su estudio, análisis y dictamen;

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

II. Revisar, analizar y valorar la documentación que integra el expediente técnico;

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

III. Emitir el dictamen respectivo;

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

IV. Proponer al Pleno la modalidad y el monto de la pensión;

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

V. La periodicidad y temporalidad de la pensión.

(DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

VI. DEROGADO.

(DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

VII. DEROGADO.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Artículo 8.- Las Comisiones dictaminarán en un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que le sea turnada la Iniciativa de Decreto.

Artículo 9.- Las modalidades de las pensiones, en casos de excepción, que apruebe el Congreso del Estado, podrán ser de dos tipos:

I. Temporal: cuando el daño físico sufrido por el solicitante sea curable, por lo que la pensión terminará en el momento en que el solicitante recupere su capacidad física dañada y se probará con certificado médico, expedido por una institución pública de salud; y,

II. Vitalicia: cuando el daño físico sufrido produzca una incapacidad física permanente total, de acuerdo con el certificado médico, expedido por una institución pública de salud.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Artículo 10.- Los hijos menores de edad de un beneficiario de pensión vitalicia que falleciera, podrán solicitar pensión temporal al Ejecutivo del Estado, hasta por el tiempo que falte para que cumplan la mayoría de edad y si estuvieran estudiando hasta terminar sus estudios de licenciatura o equivalente o al cumplir los veintitrés años de edad.

Artículo 11.- Cuando el daño físico sufrido cause la muerte, la pensión se otorgará bajo la modalidad de temporal o vitalicia al cónyuge sobreviviente, concubina o concubinario, padres o hijos que dependan económicamente del finado al momento de su fallecimiento.

Artículo 12.- Una vez aprobada la pensión por el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado proveerá lo necesario para que la misma sea cubierta en los términos del Decreto correspondiente.

Artículo 13.- Anualmente, la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública revisará las pensiones aprobadas por el Congreso para la previsión presupuestal respecto a su refrendo o revocación, tomando en cuenta el Decreto y las condiciones actuales del beneficiario, así como las de sus dependientes.

Artículo 14.- El monto mensual de la pensión podrá fijarse entre sesenta y trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 15.- Para determinar el monto de la pensión, se tomará en cuenta:

I. La gravedad del daño físico sufrido;

II. El tiempo estimado de recuperación;

III. El estado civil del afectado;

IV. El número de hijos menores de edad del solicitante, en su caso, si estudian;

V. La condición socioeconómica del solicitante;

VI. La capacidad presupuestal del Estado; y,

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

VII. Los demás elementos que las Comisiones de Dictamen estimen pertinentes.

Artículo 16.- Para que el Congreso del Estado conceda pensión, bajo cualquier modalidad, se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 17.- El monto de las pensiones aprobado por el Congreso del Estado, se incrementará en la fecha y proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 18.- Las pensiones reguladas en esta Ley tendrán carácter subsidiario respecto a las establecidas para los mismos supuestos por cualquier otro organismo público o derivados de contratos de seguros. En estos casos, se resarcirán aquellas cantidades que pudieran resultar de la diferencia entre lo abonado por los organismos públicos o compañías de seguros y la valoración oficialmente efectuada por las comisiones.

Artículo 19.- El Congreso del Estado no concederá pensión bajo ninguna modalidad, en los casos siguientes:

I. Cuando el daño físico sufrido provenga de un acto intencional del solicitante; y,

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

II. Cuando el daño físico sufrido no sea consecuencia directa de alguno de los supuestos previstos en esta Ley; y,

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

III. Los michoacanos o avecindados en el Estado que tengan una participación intelectual o material directa o indirecta en algún ataque terrorista, ni su cónyuge, concubina o concubinario, familiares dependientes económicos en ningún grado consanguíneo en línea recta colateral ascendente y descendente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Artículo 20.- El derecho a la pensión se hará efectivo a partir del día siguiente al de la publicación del Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de

Ocampo que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo a otorgar la pensión.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- Por lo que se refiere a los beneficiarios del Decreto Administrativo publicado el día 16 dieciséis de octubre del año 2008 dos mil ocho, por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los atentados ocurridos el 15 quince de septiembre del año 2008 dos mil ocho, podrán acogerse supletoriamente a los beneficios de esta Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de agosto de 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIOEFECTIVO. NOREELECCIÓN.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN CARLOS CAMPOS PONCE.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. SERGIO SOLÍS SUÁREZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. HERIBERTO LUGO CONTRERAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de marzo del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE
REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

(P.O. 24 DE MAYO DE 2011, DECRETO 331)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que se haya emitido el proyecto de resolución correspondiente a las solicitudes de pensión turnadas por pleno que se encuentran en trámite, deberá extinguirse la Comisión Especial creada en el Decreto Legislativo Número 119 de fecha 27 de agosto de 2009.